

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el proceso de Fijación de Cuota alimentaria que promovió José Octavio Ospina Orozco contra María Deisy Ospina Flórez, junto con solicitud que hace la demandada para que se le exonere de continuar suministrando la cuota alimentaria por cuanto el demandante falleció.

Villamaría, Caldas, 18 de marzo de 2021

ARIEL FLÓREZ ESCOBAR
Secretario Ad Hoc.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría, Caldas, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2013-00018-00

Auto 230

A continuación, se resuelve lo pertinente dentro del presente proceso Verbal Sumario -Alimentos para mayores- promovido por Octavio Ospina Orozco contra María Deisy Ospina Flórez.

Mediante sentencia del 19 de marzo de 2013, se condenó a la señora María Deisy Ospina Flórez a suministrar al señor José Octavio Ospina Orozco una cuota alimentaria mensual de \$150.000, suma que se incrementaría a partir del primero de enero de cada año en el porcentaje que se reajustara el salario mínimo por parte del Gobierno Nacional.

El 10 de febrero del año en curso se recibió memorial mediante el cual la señora María Deisy Ospina Flórez solicita se le exonere de continuar pagando a favor del señor Ospina Orozco la cuota de alimentos que se le impuso; ello por cuanto éste falleció el pasado 31 de enero; allegó el respectivo registro civil de defunción.

SE CONSIDERA

En relación con la duración de la obligación alimentaria, el artículo 422 del Código Civil prescribe:

“Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.”

Lo anterior quiere decir que la obligación alimentaria se entiende por toda la vida del alimentario.

¿Qué sucede cuando muere el alimentado? Para responder esta pregunta es pertinente traer a colación un aparte de la sentencia T- 506 de 2011 de la Corte Constitucional: “[...] la muerte del alimentado será siempre causal de extinción del derecho de alimentos, porque el término máximo de duración de dicha obligación es la vida del mismo, pues los alimentos no se transmiten por causa de muerte...”

Sobre este tema, se tiene dicho que “la obligación alimentaria cesa por la muerte del alimentario pues la causa subyacente que justifica la imposición del pago de alimentos es la existencia de las necesidades alimentarias de quien tiene el título para exigirlos. Las necesidades alimenticias son estrictamente personales, así como la asistencia que suministran, de modo que el derecho que engendran es personalísimo. El fallecimiento del alimentario provoca, lógicamente la extinción de sus necesidades alimenticias y, en consecuencia, la decadencia total de la razón de ser de los alimentos impuestos. No se puede sostener una obligación sin una causa eficiente que la justifique, por lo cual no se puede mantener la obligación de dar alimentos sin necesidades alimenticias que las requieran...”

Por lo analizado, considera el Despacho que es procedente acceder a lo peticionado por la señora María Deisy Ospina Flórez; ello por cuanto se allegó al proceso el registro civil de defunción con indicativo serial 9926022 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, seccional Manizales, con el cual se acredita el fallecimiento del señor JOSÉ OCTAVIO OSPINA OROZCO, acaecido el 31 de enero de 2021, situación que trae como consecuencia la extinción de la obligación alimentaria que en su momento se impuso.

Por lo brevemente considerado el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: declarar que la obligación alimentaria impuesta a la señora **MARÍA DEISY OSPINA FLÓREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 24.866.515, mediante sentencia del 19 de marzo de 2013, en favor de **JOSÉ OCTAVIO OSPINA FLÓREZ**, **SE HA EXTINGUIDO**, por la causal del **FALLECIMIENTO DE ÉSTE**.

Notifíquese

CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ

Firmado Por:

**CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MONTES
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VILLAMARIA-
CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a8fc23783a0af6b867b311e482326c33d3f7985f24db1e340ad38661e8e1
494**

Documento generado en 19/03/2021 02:24:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**